AUTO ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA

**Auto No. \_\_\_**

Bogotá D.C.

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTE:** | XXXX – de (año radicación) |
| **FECHA DE LA QUEJA:** | Fecha de radicación en la Secretaría de Cultura Recreación Deporte (Orfeo y/o correo electrónico). |
| **QUEJOSO/ INFORMANTE:** | Anónimo |
| **INDAGADOS O INVESTIGADOS:** | Escriba el nombre de los funcionarios acusados |
| **CARGO:** | Escriba el cargo del funcionario(s) acusado(s) |
| **DEPENDENCIA:** | Escriba el nombre de la Dependencia del funcionario(s) acusado(s) |
| **HECHOS:** | Breve descripción de hechos denunciados. |
| **FECHA DE LOS HECHOS:** | Fecha ocurrencia hechos denunciados. |
| **ASUNTO:** | Auto Archivo (artículo 209 Ley 1952 del 2019. Modificada por la Ley 2094 del 2021)  |

**COMPETENCIA**

  La Suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto y en uso de las atribuciones legales en su condición de operadora disciplinaria, procede a evaluar las presentes diligencias en averiguación de responsables.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria, adelantada contra funcionarios en Averiguación de (la Alcaldía Local y/o dependencia correspondiente), de conformidad con lo normado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

**ANTECEDENTES**

**Informe de servidor público**.

Mediante informe, presentado por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre y cargo del informante o entidad), radicado bajo el No.\_\_\_\_\_ (Número de radicado) de fecha \_\_\_\_\_, (remitió o informó) a esta Oficina de Control Disciplinario Interno acerca de presuntas irregularidades consistentes en\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (Descripción sucinta en la que se indique el origen de la actuación, los implicados, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos). (folio \_\_\_ ).

**Indagación previa**.

Con base en los hechos enunciados, esta Oficina de Control Disciplinario Interno mediante Auto No. \_\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_\_\_\_ (folio), inició Indagación Previa radicada bajo el No.\_\_\_\_\_\_\_ (radicado proceso disciplinario), contra Funcionarios en Averiguación de la Alcaldía local y/o dependencia correspondiente[[1]](#footnote-1), con la finalidad de identificar al presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del CDG y se decretó la práctica de pruebas.

**MEDIOS DE PRUEBA**

**TESTIMONIALES**

* 1. Declaración rendida por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar nombre del testigo), el día\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar fecha diligencia), visible a folios\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar folios y cuaderno).
	2. Declaración rendida por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar nombre del testigo), el día\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar fecha diligencia), visible a folios\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar folios y cuaderno).

**DOCUMENTALES**

(En este acápite se discriminan una a una las pruebas documentales obtenidas, especificando su procedencia, así como el folio y el cuaderno en los que obran dentro del expediente).

**PERITACIÓN**

(En este acápite se discriminan una a una las pruebas documentales obtenidas, especificando su procedencia, así como el folio y el cuaderno en los que obran dentro del expediente).

**INDICIOS**

(En este acápite se discriminan una a una las pruebas, especificando su procedencia, así como el folio y el cuaderno en los que obran dentro del expediente).

**INSPECCIÓN DISCIPLINARIA**

(En este acápite se especifican los detalles de esta prueba, en caso de haberse practicado, como son fecha, lugar y funcionario que la practicó, contenido y resultado de la misma, folio y cuaderno en los que obran dentro del expediente).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Procedimiento a seguir:**

El artículo 263 del Código General Disciplinario establece que a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del procedimiento verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**Del caso concreto:**

En atención a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 y en armonía con el artículo 90 ibidem, el archivo procede cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse, así como, si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara igualmente el archivo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 208 ibidem, el archivo procede cuando “*Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*.”

Ahora en el entendido que, el propósito de toda actuación disciplinaria se encuentra afianzado en la necesidad de conocer los comportamientos de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones pueden contravenir los deberes, prohibiciones, conflictos de interés, régimen de inhabilidades e incompatibilidades que les son exigibles, siendo por lo tanto susceptibles de constituir faltas disciplinarias, que, de acuerdo con la ley, conllevan una sanción.

En razón a la gravedad de sus efectos, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado encierra la exigencia de un quehacer escrupuloso, ceñido a ley y a los procedimientos establecidos, destinados a lograr la adopción de decisiones justas; para ese fin, en materia disciplinaria el régimen actualmente vigente establece una serie de etapas destinadas a perfeccionar el reproche disciplinario, señalamiento a partir del cual será procedente imputar a un sujeto determinado la comisión de una falta disciplinaria, continuando el proceso con el debate sobre la responsabilidad del agente que la cometió.

Tenemos entonces que el régimen disciplinario de los servidores públicos contenido en el Código General Disciplinario, ordena iniciar toda actuación disciplinaria con la etapa de indagación previa cuando exista duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, elemento mínimo esencial de toda actuación disciplinaria que permita al operador jurídico encargado de avanzar acertadamente con la misma; en consecuencia de no individualizar a su autor en lo que respecta a su realización, resulta improcedente continuar con el proceso, circunstancia en la cual lo pertinente será ordenar el archivo de la actuación.

De conformidad con la valoración probatoria antes aludida, se evidencia en el presente diligenciamiento que a la fecha de la presente decisión, ya ha finiquitado el termino procesal de seis meses consagrado por el Legislador para la etapa de Indagación Previa, por lo que conforme lo preceptuado en el artículo 208 en concordancia con el 90 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, el Despacho deberá adoptar una decisión de fondo a efectos de establecer si es jurídicamente viable, archivar definitivamente la actuación, o por el contrario, proceder a dar inicio a la Investigación Disciplinaria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Recuérdese entonces que el término de los seis meses establecidos para adelantar la indagación previa es perentorio y debe acatarse, por lo tanto, en dicho lapso deben decretarse las pruebas pertinentes, practicarse e incluso incorporarse dentro de dicha etapa, y con base en ellas, agotado el plazo aludido, debe adoptarse la determinación correspondiente, sí de la valoración del material probatorio existente no es posible deducir las circunstancias que permitan decretar la apertura de la investigación disciplinaria establecidas en los artículos 211, 212 y/o 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, habrá que decretarse el archivo.

En este orden de ideas y antes de tomar la decisión que en derecho corresponde, es necesario recordar que el artículo 147 de la1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, impone al Estado la carga de probar a través de la instrucción de cualquiera de las etapas procesales, llámese Indagación Previa o Investigación Disciplinaria, la realidad fáctica de los hechos puestos en conocimiento, procurando explorar todas las circunstancias y situaciones que pueden dar lugar a demostrar la existencia de la comisión de una falta disciplinaria y/o de la inexistencia de la misma, es decir, que le corresponde al operador disciplinario realizar una investigación integral en búsqueda de la verdad, tal como así lo señala el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Para ello recordemos que el asunto a evaluar tuvo por génesis el informe presentado por --------------------- en calidad de ----------------------------, la cual da cuenta de presuntas irregularidades consistentes en ----------------------------------------.

Dentro de las pruebas decretadas en el auto de apertura de indagación previa, ninguna de ellas logro ser practicada, sin embargo, el término de la etapa probatoria descrito en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 a la fecha se encuentra vencido.

Ahora bien, el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, estipula:

*“ARTÍCULO 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

*PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*.

En el caso bajo estudio, se ha superado el término legal concedido por nuestro legislador para el perfeccionamiento de la indagación previa y, pese a librarse las solicitudes necesarias y la práctica de pruebas decretadas dentro de ese periodo de tiempo, a la fecha del presente proveído no fue posible acopiar el material probatorio necesario que nos conduzca al agotamiento de los fines propuestos en la norma antes citada.

Así como tampoco se logró la identificación del presunto o presuntos autores, responsables de -----------------------------, requisito este que nos permita proseguir con la siguiente etapa procesal al encontrarse plenamente identificado e individualizado al o los servidores públicos, que pudieron estar en curso en la presunta falta disciplinaria.

Como corolario de lo brevemente expuesto, lo pertinente será dar aplicación a lo normado en los artículos 90 y 208 parágrafo de la Ley de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, los cuales enuncian:

*“****ARTICULO******90.****Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

***ARTICULO******208****. Procedencia, objetivo y tramite de la indagación previa. (…)* ***PARAGRAFO****. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo.* ***Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material****”*

Por lo tanto, se procederá a dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del presente asunto como quiera que la presente investigación no puede proseguirse, causal descrita en los artículos 90 y/o parágrafo del artículo 208, pues a pesar de decretar lo pertinente, el acopió probatorio no fue allegado al plenario para despejar con claridad, por lo menos, tal finalidad de identificar e individualizar al presunto autor de una falta disciplinaria, sumado a que, feneció el tiempo para decretar otros medios de prueba.

Sin embargo, el despacho precisa que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material o cobra ejecutoriedad, como lo prevé el artículo 138 Ley 1952 de 2019, estando entonces facultado esta instancia para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las que aquí se han examinado y se presenten serios elementos de juicio que permitan establecer la ocurrencia de una falta disciplinaria.

En virtud de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN** y **EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA No. XXXX** adelantada en averiguación de responsables contra funcionarios adscritos a (la alcaldía Local y/o dependencia correspondiente), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** No procede la comunicación de que trata el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, al provenir la misma por informante, anónimo y no por quejoso determinado.

**TERCERO. –** La presente decisión, una vez en firme, no hará tránsito a cosa juzgada material, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

**CUARTO: - COMUNICAR** esta decisión a la Personería de Bogotá, D.C., registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinario Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021 de la Personería de Bogotá, D.C.

**QUINTO: -** En firme la presente providencia, por secretaria hacer las comunicaciones y anotaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

***(NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS)***

Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno

Proyectó: nombre completo y cargo de quien proyecta

Reviso: nombre completo y cargo de quien revisa

Aprobó/ revisó: nombre completo y cargo de quien aprueba y revisa

1. Folio [↑](#footnote-ref-1)